



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 042-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

El día treinta de julio de los corrientes, se recibió la Solicitud, suscrita y presentada por medio de electrónico, por el señor [REDACTED] en la cual, en lo medular requiere la siguiente información: *"HISTORIAL LABORAL PRELIMINAR DEL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED]"*

Por auto de las once horas con seis minutos, del día trece de agosto del presente año, habiendo examinado la petición y revisando formales que establece el art. 66 LAIP, se previno al solicitante señor [REDACTED] a presentar el poder donde se le autoriza a que pueda solicitar los datos personales del señor [REDACTED] ya que por tratarse de datos personales se requiere dicho requisito de acuerdo a lo establecido en el art. 36 LAIP y 51 RELAIP, para admitir la solicitud de información incoada por [REDACTED] [REDACTED], para cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día trece de agosto procedió a notificar el auto de prevención indicando que se tenía el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación para subsanar la prevención la cual fue notificada ese mismo día. Por lo tanto por haberse cumplido con el plazo estipulado por la ley, se tiene por no subsanada, la prevención hecha.

Luego de analizada la petición y al no haber podido tener comunicación con el titular de la información el señor [REDACTED] y al no haber mediado el

consentimiento expreso y libre de este, la suscrita advierte que no se podrá conceder el acceso a la información solicitada por [REDACTED] por tratarse de Datos Personales del señor [REDACTED] y esta es clasificada como información confidencial, tal y como lo manifiestan los artículos 6 letra a y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En vista que la información expuesta se encuentra limitada por ser confidencial, corresponde hacer de conocimiento al peticionario lo manifestado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **DENIEGUESE** el acceso a la información solicitada por el peticionario, por estar calificada como información confidencial y no haber sido subsanada la prevención de presentar el poder que lo autoriza a acceder a los datos del señor [REDACTED]
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en Versión Pública en el medio de notificación establecido para tales efectos.



Licda. Reina Karina Mejía de Anaya  
Oficial de Información Suplente  
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

